

## REGLAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que es de sumo interés el continuar adecuando el marco normativo del municipio a las necesidades y exigencias de la población.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La necesidad legal que nos ocupa regular el servicio público del rastro entre quien solicita el servicio y quien lo presta, acuatizando en sus diversos aspectos lo relacionado a la higiene de los productos y subproductos cárnicos.

Por lo anteriormente expuesto el H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a bien expedir el siguiente:

### REGLAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL TITULO I CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de aplicación general e interés público, cuyo objeto es normar las actividades con la Administración, Funcionamiento, Aseo de rastro y orden que deberá observarse para la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal, así como los establecimientos que expendan cárnicos.

ARTICULO 2.- El rastro es un servicio público que compete al Municipio atento a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 115 Constitucional.

ARTICULO 3.- La prestación del servicio público del rastro será suministrado por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento y será supervisado por el Jefe de Servicios.

ARTICULO 4.- El Ayuntamiento proporcionara en la Cabecera Municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del rastro municipal y vigilara y controlara la matanza que se realice en los demás centros de Población del Municipio, por conducto del Inspector de Sellos y los Delegados, Subdelegados y Jefes de Sector.

ARTICULO 5.- En las localidades donde no exista rastro, la Autoridad Municipal autorizara un lugar para tal fin, debiendo cumplir la persona que va a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señala el presente Reglamento.

ARTICULO 6.- El H. Ayuntamiento podrá concesionar el servicio del rastro a personas o empresas responsables que brinden garantías, apegándose a lo dispuesto en el presente Reglamento, previo otorgamiento respectivo.

ARTICULO 7.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurra con el mismo fin Inspectores del Sector Salud.

ARTICULO 8.- Queda prohibida la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal cuando la carne sea destinada al comercio o consumo público, a excepción de lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento.

ARTICULO 9.- Todas las carnes en canal, que se encuentren para su venta en las carnicerías o establecimientos autorizados, deberán ostentar el sello de Rastro Municipal. Sin este requisito la carne será decomisada por considerarse clandestina.

**ARTICULO 10.** - Los Inspectores de Sellos pueden exigir en todo tiempo a los expendedores del producto cárnico, los comprobantes respectivos que justifiquen haber cubierto los requisitos sanitarios y municipales correspondientes.

**ARTICULO 11.** - El transporte sanitario de carne forma parte del servicio público del Rastro Municipal y el usuario pagara la cuota conforme a la Ley de Ingresos.

**ARTICULO 12.** - Queda prohibido el transporte de carnes, vísceras y subproductos de origen animal en Vehículos abiertos, a la interprete o en cajuelas.

## TRANSPORTE Y CONDUCCION DE LOS ANIMALES AL RASTRO DISPOSICIONES

**ARTICULO 13.** - Con el objeto de eliminar tensiones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados estos deberán descansar 24 horas antes de ser sacrificados para su posterior faenado.

**ARTICULO 14.** - En un mismo transporte no podrán movilizarse simultáneamente productos comestibles y no comestibles, que lleven el riesgo de contaminación a cárnicos.

**ARTICULO 15.- TRATO HUMANITARIO.** - Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

**ARTICULO 16.** - Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

## TITULO II CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

**ARTICULO 17.** - Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Secretario del Ayuntamiento.
- III.- El Director de Finanzas y Tesorería.
- IV.- El Jefe de Servicios.
- V.- El Administrador del Rastro.
- VI.- Los Inspectores de Sellos.
- VII.- Los Inspectores Sanitarios ( Médicos Veterinarios Zootecnistas ).
- VIII.- Los delegados, Subdelegados y Jefes de Sector.

**ARTICULO 18.** - Corresponde al Ayuntamiento:

- I.- Vigilar y hacer cumplir, en el entorno de su competencia la Ley Estatal de Salud, Las Normas Oficiales de SAGAR, Ley Federal de Sanidad Animal, y el presente Reglamento y disposiciones aplicables.

- II.- Atender en los términos de este reglamento el control Sanitario del Rastro.
- III.- Celebrar convenios con el ejecutivo del Estado, Sector Salud, Empacadoras y Establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano.
- IV.- Expedir disposiciones conducentes para preservar el equipo y las instalaciones del Rastro.

ARTICULO 19.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.- Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia el Presente Reglamento t demás disposiciones Estatales y Federales aplicables.
- II.- Celebrar con aprobación del Ayuntamiento, convenios con el Ejecutivo del Estado e instituciones de salud, Referentes al control sanitario del Rastro.
- III.- Poner en conocimiento de las Autoridades sanitarias. Los hechos graves que pongan en riesgo la salud pública.

ARTICULO 20.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I.- Auxiliar al Presidente Municipal en lo concerniente a la organización y vigilancia de la prestación de los servicios del Rastro.
- II.- Informar al Presidente Municipal de las infracciones que se detecten del personal que labora en las instalaciones para que aplique las sanciones que considere.
- III.- Sancionar las infracciones al presente Reglamento.

ARTICULO 21.- Al Director de Finanzas y Tesorería Municipal, le corresponde recaudar los impuestos, recargos, multas y demás contribuciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 22.- Corresponde al Jefe de Servicios:

- I.- Informar al Secretario del Ayuntamiento de las infracciones al presente Reglamento para que se aplique la sanción correspondiente.
- II.- Proponer mecanismos orientados a eficientizar la prestación del servicio del Rastro.
- III.- Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad en el Rastro Municipal.
- IV.- Adoptar conjuntamente con el Administrador del rastro, en casos urgentes, las medidas que se requieren para el buen funcionamiento del servicio.
- V.- Las demás que le encomienden las leyes y reglamentos.

ARTICULO 23.- Corresponde al Administrador del Rastro:

- I.- Implementar las medidas administrativas necesarias para que el sacrificio y transporte de animales destinados para el consumo humano se realice en condiciones higiénicas adecuadas con métodos humanitarios y evitar cualquier tipo de contaminación
- II.- Determinar el horario para la prestación del servicio del Rastro.
- III.- Ordenar Visitas ordinarias a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carne. Inclusive a particulares, para verificar que el producto fue objeto de una inspección sanitaria y que conserve la calidad e higiene para el consumo humano.
- IV.- Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamientos que se generan al fisco municipal por concepto de prestación del servicio del rastro.

- V.- Vigilar la legal procedencia de los animales, reteniendo aquellos que no acrediten su legal origen y en su caso dar parte al Agente del Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.
- VI.- Proceder al sello y/o resello de los productos que considere aptos para el consumo humano, previa supervisión de los Inspectores Sanitarios.
- VII.- Cuando lo determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, tener bajo su responsabilidad el cobro de tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinarios que preste el rastro.
- VIII.- Disponer de los esquilmos y desperdicios para su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal.
- IX.- Prohibir que personas ajenas al Rastro permanezcan cerca del área destinada a el sacrificio y entorpezcan las operaciones.
- X.- Llevar los registros de los animales introducidos al Rastro para su sacrificio, anotando: especie, color, clase, edad, marcas, nombre del comprador, número y fecha de aviso de movilización y número del comprobante de pago efectuado en la Tesorería Municipal.
- XI.- Proponer al Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento el nombramiento o remoción del personal del Rastro, de acuerdo a la planilla autorizada en el presupuesto de egresos.
- XII.- Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin preferencia ni exclusividad.
- XIII.- Deberá llevar programas de control de fauna nociva ( moscas, cucarachas, roedores, etc. )
- XIV.- Deberá eliminar los desechos diariamente, en caso de decomiso, deberá tener horno crematorio o bien hacer una desnaturalización de dichos productos.

ARTICULO 24.- Al frente del Rastro Municipal estará un Administrador que será designado por el Presidente Municipal.

ARTICULO 25.- Para ser administrador del Rastro Municipal se requiere:

- I.- Ser vecino del Municipio en pleno uso de sus derechos ciudadanos.
- II.- Saber leer y escribir.
- III.- Ser de reconocida honradez.
- IV.- No tener antecedentes Penales: y,
- V.- Ser Médico Veterinario Zootecnista.

ARTICULO 26.- En los casos de ausencia justificada del Administrador del Rastro, el Presidente municipal designara a la persona que lo habrá de remplazar en sus funciones.

ARTICULO 27.- Corresponde a los Médicos Veterinarios Zootecnistas.

- I.- En conjunto con el Administrador determinar el retiro y destrucción de canales, carne o sus derivados que conforme al dictamen presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor, procediendo de inmediato a su incineración o desnaturalización.
- II.- Establecer sistemas de vigilancia del animal que va a ser sacrificado.
- III.- En conjunto con el Administrador, poner del conocimiento de las autoridades sanitarias, al Presidente Municipal y al secretario del Ayuntamiento cuando se detecten animales con síntomas de Enfermedades graves o de Declaración Obligatoria, que puedan poner en riesgo la salud y economía de la población.
- IV.- Impedir el sacrificio de Hembras Gestantes próximas al parto, salvo que por razones de salud sean necesarias.
- V.- En conjunto con el Administrador del Rastro, proponer las necesidades de remodelación del Rastro.
- VI.- En conjunto con el Administrador del Rastro, vigilar que las instalaciones del rastro se conserven en buenas condiciones, higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas.
- VII.- Establecer los métodos de insensibilización y sacrificio de los animales, con el propósito de disminuir su sufrimiento, evitando al máximo la tensión y el miedo

VIII.- Vigilarán que la insensibilización para el sacrificio de los animales se realice de forma humanitaria con pistola de embolo oculto, electricidad o cualquier método aprobado por la SAGAR.

IX.- Tendrán bajo su custodia el sello con el cual se marcarán las carnes que a juicio del mismo podrán ser aprovechadas para el consumo humano, quedando en todo momento prohibido el uso del mismo por otra persona ajena al mismo, pudiendo disponer del mismo el solo en casos especiales el Administrador de Rastro.

## CAPITULO II DE EL SACRIFICIO.

### ARTICULO 28.-EXAMEN ANTE-MORTEM:

I.- **ANIMAL CAIDO:** Es aquel o aquellos que por fracturas o algunas otras lesiones, estén imposibilitados para entrar por si solos a la sala de sacrificio. Estos animales podrán entrar previa revisión y autorización del los Médicos Veterinarios aprobados.

II.- Los Médicos Veterinarios Aprobados, vigilarán que la insensibilización para el sacrificio de los animales se realiza de forma humanitaria con pistola de embolo oculto, electricidad o cualquier método aprobado por la SAGAR.

III.- Cuando la mortalidad u otra causa mayor durante el transporte, sea necesario desangrar y eviscerar a los animales, las vísceras deberán ser mantenidas en plástico hasta el destino final.

IV.- No podrán sacrificarse ningún animal dentro del Rastro sin previa autorización de los Médicos Veterinarios aprobados.

V.- Se podrá incrementar el tiempo de reposo, cuando las condiciones de los animales lo requieran.

VI.- Los animales marcados como sospechosos de alguna enfermedad zoonótica, deberán ser sacrificados al final y por separado de otros animales.

VII.- deberá informarse a los Médicos Veterinarios la existencia de todo animal muerto o caído en los corrales.

VIII.- Los Médicos Veterinarios Aprobados dispondrán del sacrificio inmediato de los animales caídos, quedando prohibido introducir a la sala de sacrificio animales muertos. La disposición de estos será de acuerdo al criterio de los Medico Veterinario aprobado.

### ARTICULO 29.- EXAMEN POST-MORTEM:

I.- Todo manipuleo que tienda a enmascarar o a desaparecer lesiones en la canal será causa de decomiso parcial o total.

II.- Para su inspección, las cabezas de los animales deberán presentarse libres de cuernos, labios, piel y cualquier contaminante. Su lavado será con agua a presión, en las Fosas nasales.

III.- La inspección higienico-sanitaria de las canales, vísceras y cabezas, deberá ser realizado por el Medico Veterinario aprobado.

IV.- La evisceración se efectuara en un lapso menos de 30 min. A partir del momento en que ha sido sacrificado el animal.

V.- Toda canal que se observe con alguna lesión, cualquiera que sea la región anatómica, será retenida para el examen del Medico Veterinario Aprobado y procederá a retirar ( decomiso o asegurar ) las partes lesionadas. Las vísceras y cabezas que correspondan a esta canal, también serán separadas para una inspección minuciosa y no podrán ser lavados ni cortadas antes del dictamen final.

VI.- Cuando una parte de la canal se rechace a consecuencia de lesiones o traumatismos leves, la canal se marcara como retenida hasta retirar la porción dañada, la cual será decomisada.

### ARTICULO 30.- DESTINO DE LAS CANALES DECOMISADAS:

I.- Cuando a juicio del Médico Veterinario Aprobado una canal sea marcada como retenida, no podrá manejarse ni aprovecharse . hasta que el Médico Veterinario lo autorice.

II.- Las canales, vísceras y cabezas no aptas para el consumo humano, se enviarán para su desnaturalización y posterior retiro del Rastro.

III.- Cuando las canales y otros órganos se envíen a el decomiso serán desnaturalizados con ácido fénico u otras sustancias autorizadas por la SAGAR, con el fin de evitar que sean utilizados para el ser humano.

#### ARTICULO 31.- MARCADO DE LAS CANALES INSPECCIONADAS:

I.- Para el marcado de las canales y productos aprobados para consumo se utilizara tinta aprobada por la SAGAR. Indeleble y atóxica.

II.- Los sellos para el marcado de las canales y vísceras serán metálicos, de forma rectangular y con ángulos redondeados y de fácil manejo.

#### ARTICULO 32.- TRANSPORTE Y CONDUCCION:

I.- En un mismo transporte no podrán movilizarse simultáneamente carne de Cerdo, Ovino, Caprino y Bovino. Ya que conlleva el riesgo de contaminación.

II.- Las vísceras deberán depositarse en compartimentos o recipientes adecuados debidamente protegidos para evitar su contaminación y el contacto directo con las canales.

III.- Deberá hacerse el aseo de los vehículos en los que se transporta la carne y subproductos con agua potable y detergente u otro producto que sea autorizado por la SAGAR así como la desinfección diaria.

IV.- El transporte de la carne deberá estar a cargo del rastro.

V.- Cuando la carne y subproductos sean transportadas por los particulares deberá ser en un vehículo limpio, contenedor, tapadera y destinado solamente para este fin.

#### ARTICULO 33.- DEL PERSONAL:

I.- El personal que solo podrá permanecer en el área de proceso:

a) Médicos Veterinarios Zootecnistas.

b) Trabajadores.

c) Verificadores de la SAGAR así como de la Secretaria de Salubridad de Zacatecas.

II.- El personal deberá presentarse aseado y con su respectivo uniforme, casco protector, cubre pelo, cubre bocas, mandil, o bata ahulada, botas de plástico.

III.- El personal que tiene contacto con la carne deberá justificar u estado de salud como aceptable, por medio de un certificado de salud expedido por una autoridad competente.

IV.- Las personas que padezcan enfermedades infectocontagiosas o afecciones de la piel, no podrán desempeñar funciones que impliquen contacto con productos comestibles en cualquier etapa de su proceso.

V.- Todo el personal que trabaje en relación directa con productos alimenticios o en áreas de trabajo de los establecimientos, cámaras frigoríficas, medios de transporte o lugares de carga, deberán estar vestidos con ropas de colores claros que cubran todas las partes de su cuerpo que puedan entrar en contacto con los productos alimenticios.

VI.- En área de producción se utilizara calzado de hule u otro material aprobado por la SAGAR.

VII.- Al comienzo de las labores diarias, los obreros ( matanceros ) obligatoriamente lavarse, las manos, brazos y antebrazos con agua caliente y jabón.

VIII.- El personal en general, deberá tener las uñas recortadas al ras de la yemas de los dedos, recorte de pelo, sin barba y de aspecto de pulcritud.

IX.- El personal en general no deberá portar: anillos, relojes, pulseras, vendas, u otros objetos que puedan acumular polvo, grasa y suciedad, además de que

X.- Deberá portarse el casco durante las horas de trabajo, siendo principalmente importante en el área de sacrificio. El uso de la cofia ( cubre pelo ) deberá ser obligatorio para evitar riesgos de contaminación por cabellos.

XI.- El cubre boca deberá utilizarse adecuadamente, de tal forma que cubra la nariz y la boca, evitando así expeler la flora normal de estas cavidades.

XII.- Los matanceros y empleados que trabajen con cuchillos deberán contar con cartuchera o garniel para portarlo, de esta manera se evitara que los dejen en las mesas, en el piso o en las botas.

XIII.- Los cuchillos, chairas, hachas, ceguetas y ganchos deberán mantenerse limpios deberán enjuagarse. Así mismo los mangos o sujetadores de estas herramientas deberán ser de plástico.

XIV.- Será obligatorio el uso de guantes de cirujano cuando se tenga alguna herida en las manos o algún tipo de infección por leve que sea.

XV.- A las personas encargadas del faenado de las canales ( Bovinos, Cerdos y Ovicaprinos ) se comprometen a entregar todas las piezas en su totalidad obtenidas de dichas canales a sus respectivos dueños y con su debidas marcas de identificación; así como, retirar todo contaminante que ocasione crecimiento bacteriano y mal aspecto de la canal ( golpes, estiércol, sangre, etc. ).

XVI.- En caso de tener algún faltante en cualesquiera de las partes de las canales y subproductos, el personal encargado del faenado, se compromete a entregarlo intacto, o realizar el pago del mismo. En caso de no resolver satisfactoriamente la pérdida de órganos y piezas de la canal, se procederá legalmente por parte del propietario de la o las canales.

XVII.- El personal encargado del faenado de animales, no se hace responsable del cambiado de marcas y extravío de los productos y subproductos después de haber terminado, marcado y entregado el trabajo.

XVIII.- El personal que labore en la sala de sacrificio deberá observar en todo momento un buen comportamiento para con los usuarios de este servicio, así mismo entre ellos mismos.

XIX.- El personal que labora en el rastro será suspendido en caso de presentar aliento alcohólico, introducir armas de fuego y bebidas alcohólicas

#### ARTICULO 34.- DEL SACRIFICIO HUMANITARIO:

I.- Sacrificio de Emergencia.- Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente, lesiones, traumatismos, incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor y sufrimiento; o bien, aquellos animales que al escapar pueden causar algún daño al hombre u otros animales.

II.- Sacrificio Humanitario.- Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.

III.- Trato Humanitario.- Conjunto de medidas para disminuir la tensión , sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

IV.- Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

V.- Ninguna persona intervendrá en el manejo, insensibilización y sacrificio de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica.

VI.- Ningún animal se sacrificara por envenenamiento, ahorcamiento, ahogándolo, por golpes o algún procedimiento que cause sufrimiento o prolongue su agonía.

VII.- Se autoriza el aplazamiento del sacrificio si se sospecha que el animal de abasto sufre o padece una afección que lo hace temporalmente inadecuado para el consumo. O si se sospecha que el animal presenta residuos o trazas de sustancias farmacológicamente activas en sus tejidos , que la hagan inadecuada

CAPITULO III  
DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

ARTICULO 34.- La inspección sanitaria en domicilios o lugares autorizados para la matanza de animales destinados al consumo humano, en expendios de carne y sus derivados, en vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se desarrollen actividades relacionadas a los servicios del Rastro, constituyen visita domiciliaria sanitaria, en los términos del Artículo 16 de la Constitución de la República Mexicana.

ARTICULO 35.- Corresponde al Inspector de sellos realizar la visita domiciliaria a los establecimientos que expendan los productos cármicos, para lo cual los encargados deberán otorgar las facilidades necesarias en su realización.

ARTICULO 36.- La orden de visitas domiciliarias deberá constar por escrito, precisando el objeto y alcance de las mismas.

ARTICULO 37.- Las visitas domiciliarias serán ordinarias o extraordinarias:

- a) Son ordinarias las que se realizan en días y horas hábiles.
- b) Son extraordinarias las que se realizan en días y horas inhábiles.

ARTICULO 38.- Las visitas domiciliarias deberá desarrollarse en la siguiente forma:

- a) El inspector deberá identificarse con credencial o documento fecha reciente expedido por el Administrador y con firmas de Autoridades Municipales.
- b) Levantar el acta circunstanciada por duplicado de los hechos o violaciones detectadas.

ARTICULO 39.- Para el desarrollo de las visitas o en caso de resistencia, los inspectores de sellos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

ARTICULO 40.- El inspector de sellos podrá adoptar bajo su responsabilidad medidas de seguridad a fin de evitar riesgo en la salud pública consistente en:

- a) El aislamiento
- b) Aseguramiento del producto
- c) Suspensión de actividades.
- d) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

TITULO III  
CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO.

ARTICULO 41.- El rastro municipal recibirá de las 07:00 am. A las 09:00 am el ganado porcino y de 12:00 pm. A 15:00 pm. Para depositarlos en los corrales y dentro de este mismo horario serán inspeccionados por el médico veterinario aprobado.

ARTICULO 42.- El sacrificio será prestado por el rastro municipal con un horario de las 07:00 am. A 09:00 am. En el ganado porcino y para bovinos y ovinos de las 12:00 am. A 15:00 pm. Debiendo introductores y tablajeros sujetarse a dicho horario, pudiendo variar el horario el administrador de acuerdo a las necesidades.

ARTICULO 43.- En el rastro municipal se sacrificarán únicamente animales de las siguientes especies: Bovino, ovino, caprino y porcino.

ARTICULO 44.- los despojos o desperdicios del sacrificio corresponden en propiedad al ayuntamiento, quien podrá comercializarlos a través de la administración del rastro, ingresando a la tesorería el producto de su venta.

ARTICULO 45.- Se entiende por despojos: sangre, orejas, cerdas, pezuñas, cuernos, hielos y pellejos derivados de la limpieza de carnes y pieles. El estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales.

ARTICULO 46.- Queda prohibido estrictamente a los empleados del rastro, realizar operaciones de compra-venta de ganado o de los productos de la matanza, así como aceptar gratificaciones a cambio de preferencia en el servicio..

ARTICULO 47.- El jefe de personal del rastro municipal correspondiente, cuidará que las pieles, canales y vísceras sean marcadas para que no sean confundidas y extraviadas.

ARTICULO 48.- Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local y el ganado que se introduzca caído o muerto por algún accidente, previa inspección sanitaria que realicen los médicos veterinarios aprobados; en estos casos, a juicio de los mismos se permitirá el faenado hasta el final del sacrificio normal, y en caso de los animales caídos después de su inspección minuciosa autorizar su salida o decomiso parcial o total. Para los animales muertos se aprovechará únicamente su piel y la carne será decomisada en su totalidad y destinada a desnaturalización para evitar el aprovechamiento de esta.

ARTICULO 49.- El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

I.- Sección de ganado mayor (bovino).

II.- Sección de ganado menor (ovicaprinos y porcinos).

ARTICULO 50.- Las secciones deberán contar con las herramientas necesarias para cumplir su cometido como son: ganchos, canaletas, piletas para el depósito del agua, etc.,.

ARTICULO 51.- El transporte a los expendios de carne de los productos del sacrificio, podrán realizarlo directamente el particular, siempre y cuando cumpla con las condiciones de higiene marcadas anteriormente en este reglamento.

ARTICULO 52.- El administrador tendrá estrictamente prohibido permitir la entrada o introducción de animales al rastro municipal para su sacrificio sin que antes el interesado haya cumplido con los requisitos que señala el presente reglamento.

ARTICULO 53.- Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la Secretaría del Ayuntamiento, así como, de la Secretaría de Salubridad de Zacatecas y realizar el pago en la dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTICULO 54.- Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal, especulación comercial con los productores de la matanza o cualquier otra causa que a juicio del Ayuntamiento lo amerite, éste podrá adquirir por su cuenta el ganado o producto en cualquier parte del país, para garantizar el abasto municipal de carnes.

ARTICULO 55.- La matanza que no se sujete a lo dispuesto en este reglamento será considerada clandestina y se decomisará para someterse a inspección sanitaria por los Médicos Veterinarios aprobados de este rastro. Si resulta apta para el consumo se destinará a alguna institución de beneficencia pública sin perjuicio del pago de derechos de degüelle y multa por la cantidad que establezca la ley de Ingresos Municipal por cada cabeza de ganado.

## CAPITULO V. DE LOS INTRODUCTORES Y TABLAJEROS

ARTICULO 56.- Toda persona que solicite el servicio de sacrificio tiene libertad de introducir al rastro, el ganado que desea sacrificar, ajustándose a las disposiciones que señala el presente reglamento:

- a) Marca a fuego del fierro de herrar del propietario o vendedor.
- b) Justificar legalmente su procedencia.
- c) Marcar con pintura indeleble el destino final de dicho animal.

ARTICULO 57.- Son introductores de ganado las personas físicas o morales que con autorización de: Secretaría de Salud de Zacatecas y el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 58.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Sujetarse al horario marcado para la recepción y sacrificio de ganado.
- II.- Introducir ganado que justifique su buen estado de carnes, presentando la documentación que ampare al o los animales que permita verificar la procedencia legal de los mismos.
- III.- Efectuar el la Tesorería Municipal, previa presentación de orden de pago expedida por el encargado del rastro, el pago de los derechos correspondientes.
- IV.- Deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones que señalen las autoridades sanitarias del rastro ( Médico Veterinario aprobado).
- V.- Cuando se requiera de su presencia en el interior de la sala de sacrificio, deberá de observar buen comportamiento en general así como portar la indumentaria correspondiente.
- VI.- Cuando así se diera, reparar en su caso, los daños y deterioros que causen ellos mismos o sus animales dentro o fuera de las instalaciones del rastro.

ARTICULO 59.- Se negará autorización para introducir ganado o sacrificio a las instalaciones del rastro a cualquier persona que haya sido condenada por delito **AVIGIATO**.

ARTICULO 60.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I.- Permanecer en el área de faenado.
- II.- Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.
- III.- Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.
- IV.- Insultar de alguna manera al personal del Rastro Municipal.
- V.- Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.
- VI.- Entorpecer las labores de sacrificio.
- VII.- Sacar del rastro la carne y subproductos del sacrificio sin la debida autorización e inspección sanitaria de los Médicos Veterinarios o cuando éstas se consideren inadecuadas para el consumo humano.
- VIII.- Infringir disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento, dictadas por el Ayuntamiento.
- IX.- Alterar o mutilar documentos oficiales que amparan la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.

ARTICULO 61.- Cualquier reclamación sobre el servicio del rastro, deberá presentarla el interesado por escrito, dirigida al Presidente Municipal en un plazo máximo de 5 días, transcurrido el cual se considerará improcedente.

## TITULO IV DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS. CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 62.- Las infracciones al presente reglamento por parte de los introductores y tablajeros serán hechas del conocimiento del Secretario del

Ayuntamiento quien en su caso podra turnarlas al Presidente Municipal para su calificación.

ARTICULO 63.- Los introductores y tabiajeros que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a:

I.- Amonestación.

II.- Multa hasta por el equivalente a un día de su ingreso.

III.- Doble multa.

IV.- Revocación del permiso.

V.- Arresto hasta por 36 horas.

VI.- A los concesionarios de servicios públicos municipales que infrinjan las disposiciones de este reglamento se les sancionará con:

a).- Multa de 10 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el municipio, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

b).- Suspensión temporal de las actividades.

c).- Suspensión definitiva.

d).- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VII.- Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen, independientemente de la aplicación de otras sanciones.

ARTICULO 64.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior dependerán del tipo de falta, reincidencia y de la condición económica del infractor.

## CAPITULO II DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 65.- Los recursos de los particulares para inconformarse contra actos de la autoridad que estimen injustos o improcedentes, serán revocación y revisión.

ARTICULO 66.- Contra actos dictados por cualquier autoridad administrativa y el Presidente Municipal procede el recurso de revocación.

ARTICULO 67.- En caso de actos administrativos de responsabilidad fiscal, los interesados podrán oponerse al procedimiento administrativo de ejecución mediante la interposición del recurso de reconsideración o revocación, pero deberán en todo momento garantizar el crédito fiscal.

ARTICULO 68.- La tramitación de los recursos se hará de conformidad con lo dispuesto por el título décimo, capítulo II del bando de policía y buen gobierno.

## BIBLIOGRAFIA

Ley Federal de Sanidad Animal (SAGAR 1996)

Ley General de Salud (SSA).

NOM-009-Z00-1994 Proceso Sanitario de la Carne

NOM-033-ZOO-1995 Sacrificio Humanitario e los Animales Domésticos y Silvestres.

NOM-008-ZOO-1994 Especificaciones Zoosanitarias Para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industria de productos cárnicos.

Habitos de higiene del personal. (SAGAR 1995).

Manual de inspección sanitaria de la carne (SAGAR 1995).

Limpieza y desinfección en la industria cárnica (SAGAR 1995).

**GACETA MUNICIPAL**, H. Ayuntamiento Constitucional 1995-1998,  
Reglamento de Rastro Municipal, Fresnillo Zacatecas.